

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia	069
Radicado	760013110012-2020-00325-00
Proceso	AUTORIZACION PARA CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA
Solicitante(s):	DIEGO FERNANDO GRAJALES VILLADA Y DIANA CAROLINA MARÍN NOREÑA.
Menores:	JOEL GRAJALES MARIN
Tema y subtema	Autorización para cancelación de patrimonio de familia inembargable.

Procede el Despacho a proferir sentencia de plano y escrita dentro del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA DE AUTORIZACION PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, promovido por los señores DIEGO FERNANDO GRAJALES VILLADA Y DIANA CAROLINA MARÍN NOREÑA., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del CGP y en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alfonso Rico.

I. ANTECEDENTES:

Los señores DIEGO FERNANDO GRAJALES VILLADA Y DIANA CAROLINA MARÍN NOREÑA a través de apoderado, solicitan la cancelación del patrimonio de familia inembargable que pesa sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 370-989414 (apartamento) y 370-989115 (parqueadero), inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por ellos constituido a favor de su hijo menor de edad, JOEL GRAJALES MARIN y de los hijos que llegaran a tener.

Como fundamentos de la petición, indican que adquirieron el inmueble ubicado en la Carrera 12ª no 5-55, conjunto residencial "Los Naranjos manzana 5" de la ciudad de Jamundí, a través de compraventa a Alianza Fiduciaria S.A., mediante Escritura Pública Número 882 de fecha veinte (20) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), registrada en la Notaria CATORCE (14) del Círculo de Cali, inscrita en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-989414 para el apartamento y 370-989115 para el parqueadero, inscritos en de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y constituyeron sobre los mismos, patrimonio de familia inembargable en favor de su hijo menor de edad.

La familia conformada por DIEGO FERNANDO GRAJALES VILLADA, DIANA CAROLINA MARÍN NOREÑA y su hijo JOEL GRAJALES MARIN, tiene la necesidad de cancelar el patrimonio de familia inembargable que pesa sobre los inmuebles descritos, toda vez que actualmente residen en Cali en otro inmueble de su propiedad, debido a la cercanía del lugar de trabajo de los solicitantes y el colegio de su hijo, y requieren constituir un nuevo patrimonio de familia sobre el inmueble en el que actualmente habitan.

El día 7 de julio de 2020, celebraron un contrato de promesa de compraventa sobre los inmuebles objeto del presente proceso, los cuales se encuentran libres de gravámenes y limitaciones al dominio, con los señores HEYBER URREGO FAJARDO y AMPARO MAYA ÁNGEL.

Con el libelo introductorio de la acción se aportó además, la prueba documental consistente en copia del documento de identidad del menor JOEL GRAJALES MARIN, la Escritura Pública Número 882 de fecha veinte (20) de mayo del año dos mil diecinueve (2019) de la Notaria Catorce (14) del Círculo de Cali en la cual consta la inscripción del patrimonio de familia, Certificados de tradición de los inmuebles identificados con Matrículas Inmobiliarias 370-989414 (apartamento) y 370-989115 (parqueadero), Certificado de tradición del bien inmueble donde actualmente viven identificado con matrícula inmobiliaria 370-735303 y el registro civil de nacimiento del niño JOEL GRAJALES MARIN.

I. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante providencia del 13 de enero de 2021, en la cual se ordenó imprimirle el trámite consagrado para los asuntos de jurisdicción voluntaria, notificar dicha providencia a la Agente del Ministerio Público y la Defensora de Familia adscritas a este despacho, acto este último que se surtió el 4 de febrero de 2021, a través del correo institucional.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho advierte que al plasmarse la necesidad, utilidad y conveniencia de la cancelación que se pretende efectuar, en aras de garantizarle al grupo familiar unas mejores condiciones habitacionales y por no hacerse necesaria la práctica de otras pruebas diferentes a la documental, se pasa a proferir la sentencia, conforme al contenido del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 23 de la Ley 70 de 1931, modificada por la Ley 495 de 1999, señala como regla general el carácter voluntario de la cancelación del patrimonio de familia, pues corresponde a su propietario cancelar o levantar dicha limitación si solo a él está beneficiando; pero sí hay otros beneficiarios requiere, a su vez, su consentimiento,

así: si es casado o en unión marital de hecho, el de su consorte o compañero(a) permanente, si existen hijos menores de edad, su consentimiento será dado por medio o con la intervención de un curador designado para tal efecto y, en caso de existir acreedores hipotecarios, también se requiere su consentimiento (artículo 4º, Ley 91 de 1936) - Auto de junio 1º de 1993. Expediente 4417. Magistrado Ponente Dr. Pedro Lafont Pianetta.¹

En el presente caso, se encuentra acreditada la existencia del menor JOEL GRAJALES MARIN y su calidad de hijo de los solicitantes, así como la titularidad de los señores DIEGO FERNANDO GRAJALES VILLADA, DIANA CAROLINA MARÍN NOREÑA sobre los inmuebles objeto del proceso, y la afectación a patrimonio de familia inembargable que limita dichos bienes, tal como consta en las anotaciones números 007 de fecha: 05-08-2019 del folio de matrícula inmobiliaria N° 370-989414 (apartamento) y 370-989115 (parqueadero), además de plasmarse la necesidad, utilidad y conveniencia de la cancelación que se pretende efectuar, en aras de garantizarle al grupo familiar la posibilidad de establecer dicho gravamen sobre el inmueble en el que actualmente residen el cual representa mejores beneficios para todo el núcleo familiar debido a la cercanía de los lugares de trabajo de los padres y del colegio de su descendiente, por lo que queda claro para el Despacho que la licencia objeto del presente proceso conviene a el menor.

Además, de las declaraciones extraproceso de los señores HEYBER URREGO FAJARDO y AMPARO MAYA RANGEL, se establece que conocen a los señores DIEGO FERNANDO GRAJALES VILLADA, DIANA CAROLINA MARÍN NOREÑA y a su hijo JOEL GRAJALES MARIN, con quienes celebraron promesa de compraventa sobre el bien inmueble ubicado en la CARRERA 12ª No 5-55, Conjunto Residencial "LOS NARANJOS MANZANA 5" de Jamundí, de matrícula inmobiliaria N° 370-989414 (apartamento) y matrícula inmobiliaria N° 370-989115 (parqueadero), respectivamente, sobre el cual pesa el patrimonio de familia., que los motivos de este proceso es cancelar el patrimonio de familia y constituir patrimonio de familia en el bien inmueble que actualmente habitan y está ubicado en la ciudad de Cali cerca a sus lugares de trabajo y colegio del menor.

CONCLUSIÓN:

Se procederá, entonces, a autorizar la CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA que pesa sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nros. 370-989414 (APARTAMENTO) Y 370-989115 (PARQUEADERO), de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, constituido en beneficio del menor JOEL GRAJALES MARIN, y para su representación se procederá a la designación de un curador ad-hoc, el cual recaerá en el doctor DANIEL EDUARDO ALBAN CAMPO, con tarjeta

¹ Auto de junio 1º de 1993. Expediente 4417. Magistrado Ponente Dr. Pedro Lafont Pianetta.

profesional 227.228 del CSJ, quien se localiza en la Calle 11 # 1-07, Oficina 413 de esta ciudad, Teléfono: 319 488 88 18, correo electrónico juridico@albancampo.com.co, a quien se le notificará su nombramiento en la forma reglada en el artículo 48, numeral 1 del Código General del Proceso. Acto que podrán realizar en cualquiera de las notarías de este círculo, a elección de los interesados, de lo cual se aportará copia con destino a este proceso.

Para la CANCELACION DE DICHO GRAVAMEN se conferirá a la parte solicitante el término de seis (6) meses, de conformidad con lo ordenado por el inciso segundo del artículo 581 del Código General del Proceso. Expirado este término, se entenderá extinguida la licencia, acorde con la citada normatividad.

III. DECISION:

El JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI - VALLE administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: AUTORIZAR a los señores DIEGO FERNANDO GRAJALES VILLADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.433.510 de Cali, y DIANA CAROLINA MARÍN NOREÑA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.653.046 de Cali, para que proceda a CANCELAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE que recae sobre los inmuebles de su propiedad, adquiridos mediante la escritura Pública Número 882 de fecha veinte (20) de mayo del año dos mil diecinueve (2019) de la Notaria Catorce (14) del Círculo de Cali, sobre el cual se constituyó el Patrimonio de Familia, cuyos actos aparecen inscritos e identificados con la matrícula inmobiliaria N° 370-989414 (APARTAMENTO) y matrícula inmobiliaria N° 370-989115 (PARQUEADERO) de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, acto escriturario que podrá realizar en cualquiera de las notarías de este círculo, a elección de la parte interesada, de lo cual se aportará copia con destino a este proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR, como CURADOR AD HOC del niño JOEL GRAJALES MARIN, al doctor DANIEL EDUARDO ALBAN CAMPO, con tarjeta profesional 227.228 del CSJ, quien se localiza en la Calle 11 # 1-07, Oficina 413 de esta ciudad, Teléfono: 319 488 88 18, correo electrónico juridico@albancampo.com.co, a quien se le notificará su nombramiento en la forma reglada en el artículo 48, numeral 1 del Código General del Proceso, acto que podrá realizar en cualquiera de las notarías de este círculo, a elección de los interesados, de lo cual se aportará copia con destino a este proceso, para que en representación de aquel firme la escritura de Cancelación de Patrimonio de Familia inembargable que recae sobre los inmuebles de propiedad del señor DIEGO FERNANDO GRAJALES VILLADA. Comuníquesele la designación en la forma prevista en el artículo 48, numeral 1 del Código General del Proceso.

TERCERO: SE FIJAN como honorarios al curador nombrado la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00), los que serán cancelados por la parte interesada, una vez cumpla su cometido.

CUARTO: Para la cancelación de dicho gravamen, SE CONFIERE a la parte solicitante el término de seis (6) meses, de conformidad con lo ordenado por el inciso segundo del artículo 581 del Código General del Proceso, el que comenzará a correr a partir de la ejecutoria de esta decisión. Expirado este término, se entenderá extinguida la licencia, acorde con la citada normatividad.

QUINTO: NOTIFIQUESE esta decisión al Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia.

SEXTO: EXPIDANSE las copias pertinentes una vez ejecutoriado este proveído.

SEPTIMO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos, previo registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**d23940894f99d257742450753aaf0a621d3f9d50de03e98e856c5ee47a3
9f82b**

Documento generado en 09/04/2021 09:44:47 AM

RADICADO 2020-00325

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**